Expte. N°: FCR 2079/2021

Comodoro Rivadavia, 26 de julio de 2021.-

Estos autos caratulados ***"MUÑOZ, JULIO DANIEL c/ UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL - FACULTAD REGIONAL RIO GRANDE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS"***, en trámite ante esta Alzada bajo el Nº2079/2021, provenientes del Juzgado Federal de Río Grande.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que llegan los presentes actuados a conocimiento del Tribunal en virtud de la remisión dispuesta por el señor Juez Federal subrogante de Río Grande mediante resolución de fecha 27/05/2021 -fs. 37 y sgts.-, luego de declararse incompetente para entender en autos, en virtud de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 24521 –Ley de Educación Superior-.

2.- Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, propició la competencia e intervención de este Tribunal con apoyo en la norma anteriormente citada (Dictamen digital Nro. 17375-014/21, fs. 40).

3.- Puestos los autos al Acuerdo a fs. 41, señalaremos, en consonancia con el dictamen del Sr. Fiscal General que antecede, que corresponde admitir la competencia de esta Cámara Federal para el conocimiento de la acción interpuesta por el Sr. Julio Daniel Muñoz, como recurso directo contra las decisiones de las autoridades universitarias, más allá del examen de admisibilidad del recurso que corresponde a continuación efectuar.

En este orden, advertimos que la instancia administrativa previa no se encuentra agotada. En efecto, el actor, en su carácter de docente adjunto de la cátedra "Química general" de la Facultad Regional de Tierra del Fuego, solicita se revoque la Resolución N° 85/2020 emitida por su Consejo Directivo, por considerarla nula de nulidad absoluta e insanable, en razón de haberlo intimado a adecuarse a la modalidad de trabajo que indique la Lic. Débora Sáez durante el transcurso de la virtualidad.

De lo expuesto se colige que el rechazo de la apertura de esta instancia judicial deriva de la existencia de instancias revisoras administrativas que no han sido agotadas y que impiden la admisibilidad formal del recurso judicial. Ello así, dado que el art. 32 de la

ley 24521, dispone que “Contra las resoluciones *definitivas* de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria”, presupuesto que en el presente no se configura a partir de que el tratamiento del recurso no se encuentra concluido en el ámbito universitario.

4.- A fin de justificar este rechazo preliminar, destacaremos ciertas particularidades del instituto jurídico traído ante el Tribunal, resaltando que aun cuando la norma se refiera a recurso de apelación, se trata de una acción, esto es, de un medio autónomo para revisar las decisiones de la Administración, por la vía contencioso-administrativa, lo que presupone una resolución que ha sido examinada por los distintos órganos universitarios con facultades revisoras.

En esa línea se ha dicho que “Estos recursos judiciales directos son "pretensiones judiciales de impugnación de la validez de los actos administrativos que se articulan directa y generalmente en un proceso que tramita ante una sola instancia judicial, con el objeto de obtener una rápida revisión judicial de tales actos, conforme a una previsión normativa que así lo establezca" (HUTCHINSON, Tomás- "Derecho Procesal Administrativo"- tº III- capítulo XXVI- pág. 673/675; GORDILLO, Agustín -Tratado de Derecho Administrativo"- Tº 2- capítulo XIII- pág. 41/44; MURATORIO, Jorge- "Algunas consideraciones sobre el recurso judicial directo"- en Tratado de Derecho Procesal Administrativo dirigido por Cassagne, Juan Carlos- tº II- pág 635 y siguientes).

Este criterio ha sido receptado por la CSJN desde hace décadas, que ha dicho que "aunque la ley usara el término "recurso," se trata en realidad de una acción contenciosa” (Fallos, 183: 389, Contardi, Jerónimo, 1939; Caviglione Hnos., JA, 1944-III, 73), lo que supone que para su apertura, la instancia anterior se encuentre debidamente concluida, como presupuesto formal de

admisibilidad. De este modo, a diferencia de otros recursos que constituyen una vía impugnativa judicial facultativa y que no exigen el agotamiento de la anterior, el recurso de apelación de la Ley Nº 24521 procede únicamente contra una resolución denegatoria dictada por la autoridad superior de una Universidad Nacional.

Este presupuesto constitutivo para la apertura de la instancia judicial no se verifica en el presente, como consecuencia de no haber instado el actor las distintas etapas impugnatorias en el ámbito académico.

5.- Así, surge de las constancias acompañadas por el accionante que el 09/11/2020, mediante Disposición D.M.B. Nº 01/2020, el Departamento de Materias Básicas de la Facultad Regional de Tierra del Fuego dispuso, en lo que aquí resulta de interés, notificar al Sr. Muñoz que deberá adecuarse a la modalidad de trabajo que indique la Lic. Sáez, durante el transcurso de la virtualidad “a efectos de unificar criterios de trabajo y evaluación de los alumnos”, intimándolo a acatar las disposiciones y normas vigentes de la Universidad y efectuando un llamado de atención al mismo por los incumplimientos de las Resoluciones del Vicedecano 200/2020 y Nro 42/2020 del Consejo Directivo, “que establecen el dictado de las cátedras a través del campus virtual”.

En ese contexto, se desprende que el Consejo Directivo, frente a la presentación efectuada por el Departamento de mención, dictó el 11/09/2020 la Resolución Nº 85/2020, adoptando, con intervención del Departamento Legal y Técnico de la Facultad Regional de Tierra del Fuego, idénticas soluciones que las propuestas por el Departamento de Materias Básicas, que le fue notificada al accionante por carta documento del 25/09/2020.

Posteriormente el Consejo Directivo de la Universidad rechazó la impugnación intentada por el Sr. Muñoz, ratificando los términos de la Resolución 85/20 y el llamado de atención anteriormente impuesto, ello mediante Resolución 95/20 que le fuera notificada mediante la Carta Documento fechada el 14/10/2020, oportunidad en la que se

le hizo saber que lo decidido podía ser objeto de recurso de apelación ante el Consejo Superior universitario.

Se desprende también de las constancias arrimadas por el Sr. Muñoz al presentar su escrito de demanda, que impugnó la Resolución Nº 85/2020 el 01/10/2020, solicitando se declare la nulidad de la misma; la inmediata suspensión cautelar de todos sus efectos, la suspensión de los plazos administrativos y el inmediato cese de actividad persecutoria iniciada en su contra, considerando que dicha resolución ponía fin a la instancia administrativa.

A partir de tales constancias -únicas que obran en el expediente que nos ocupa-, se advierte que, por el contrario, la instancia administrativa se encuentra abierta y pendiente de resolución, ya que el demandante no ha instado dicho trámite, ni presentado el reclamo pertinente ante el Consejo Superior en su carácter de máximo órgano de gobierno administrativo con facultades revisoras de acuerdo al artículo 40 y sgtes. de la Resolución 324/2012 del Ministerio de Educación.

Todo ello conduce a rechazar el recurso intentado por no encontrarse reunidos los requisitos de admisibilidad para la promoción de la acción judicial al no haberse agotado la instancia administrativa.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal, RESUELVE:

1.- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso intentado en los términos del artículo 32 de la Ley 25421.

La Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia extraordinaria.

Protocolícese, notifíquese, publíquese y archívese.-

JAVIER M. LEAL DE IBARRA

ALDO E. SUÁREZ

Fecha de firma: 26/07/2021
Alta en sistema: 17/08/2021
Firmado por: JAVIER LEAL DE IBARRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALDO E SUAREZ, JUEZ DE CAMARA

#35413159#296633573#20210726124725440